

sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses."—ART. 893. Cuando el delito se cometa por una reñion de diez personas ó mas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision; á ménos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196. A los jefes ó motores se les aumentará la pena en un tercio." (El citado art. 195 dice: "Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision,

En 2 de Abril,	38 hombres y 13 mugeres pr. San Felipe.....	51
En 2 de Mayo,	19 mugeres y 3 hombres pr. Sisal.....	22
En 2 de Junio,	78 hombres y 51 mugeres pr. San Felipe.....	109
En 2 de Julio,	31 hombres y 14 mugeres pr. id. id.	45
En 2 de Setiembre,	29 hombres y 9 mugeres pr. id. id.	38

Total.... 265

Además: por las relaciones del Gefe Político de Valladolid, aparecieron exportados por Tizon por primera partida, 419 individuos, y por otra, 364, que unidas suman 783.—Del comprobante núm: 20 aparecen las siguientes constancias.—Una comunicacion que en 3 de Agosto de 1859 dirigieron en Mérida al Gefe de Hacienda del Estado, D. Liborio Irigoyen y D. Nicanor Rendon, el primero como Gobernador y el segundo como Oficial Mayor del Gobierno de Yucatan, acompañándole una órden de D. Juan Miguel Fusté á favor de la misma Gefatura y á cargo del comerciante D. Manuel Dondé por valor de cinco mil pesos, para que los cobrase; avisando al propio Gefe de hacienda: que además de la expresada cantidad, debería entregar Fusté veinte mil pesos, debiendo amortizarse ambas sumas con el donativo de 130 pesos que Fusté ofreció por cada indígena que se haga prisionero en la guerra de Castas, á quien se le permite contratar; quedando obligado el Gobierno de Yucatan á entregar á Fusté todos los prisioneros que hiciere hasta completar la repetida suma, y debiendo despues hacerle entrega de todos los prisioneros que se hiciesen por las tropas del mismo Gobierno en las incursiones que hicieran en el campo de los indios sublevados. Los prisioneros se deberian poner á disposicion de Fusté en Mérida para que los contratase por escritura pública, segun las bases acordadas con Irigoyen, y serian conducidos con escolta hasta Sisal para ser embarcados.—El donativo que habria de abonar Fusté á la Gefatura, debería ser por cada indio prisionero útil para trabajar y por cada individuo varon ó hembra de la familia de aquel, que tenga ocho años cumplidos. Los demas individuos de la familia del mismo prisionero que sean sus hijos ó parientes colaterales y menores de ocho años, deberán seguirlo, sin que el Sr. Fusté quede en obligacion de pagar donativo alguno por ellos.—Quedó autorizado Fusté para traspasar el todo ó parte de este contrato; y se facultó al Gefe de Hacienda para otorgar á nombre del Gobierno de Yucatan la escritura pública correspondiente.—Merecen insertarse íntegros los siguientes documentos:—"Bases que han de servir para todas las contratas que celebre D. Juan Miguel Fusté con los indígenas sublevados que se hagan prisioneros, á virtud del permiso que se le ha concedido con esta fecha.—1ª El contratista se obligará á costear todos los gastos necesarios para la traslacion del indígena con su familia á la Isla de Cuba, sin cargar nada en cuenta á los contratados.—2ª El contratista quedará obligado á alimentar bien y abundantemente al indígena y á su familia con maíz, frijoles, vianda ó pescado salado, segun su deseo y uso del

se violen varias disposiciones penales, que señalen penas diversas; se aplicará la mayor teniendo presente lo prevenido en la frac. 11ª del art. 44." Esto es, que "en tal caso hay circunstancia agravante de 1ª clase: que habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y que se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase; segun la gravedad que tengan á juicio de los Jueces." El precitado art. 196 dice: "Cuando un delito puede ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor."—ART. 894. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil". Son tam-

país, y á proporcionarles los vestidos necesarios segun la estacion, sin cargarles tampoco su valor en cuenta de sus salarios. Para el verano se reputarán necesarios dos vestidos completos de hilo, y para el invierno se aumentará á ellos frazadas ú otros trages de abrigo. En ningun año dejarán de tener los contratados dos pares de sandalias ó alpargatas de cuero y dos sombreros.—3ª Será de cuenta del contratista la asistencia médica en cualquier clase de enfermedad que tenga el indígena contratado; pero si durase más de quince dias ó fuese ocasionada por su culpa, no ganará salario mientras dure su enfermedad.—4ª Si el indígena contratado fuere del sexo femenino, y su ocupacion en trabajos agrícolas ó mecánicos, en el caso de resultar embarazada, se le conceden sesenta dias antes de su alumbramiento, á fin de que no se le perjudique en su estado, y despues de su alumbramiento se le conceden otros cuarenta dias, para repararse de su naturaleza, y los precisos momentos para la lactancia de su prole, sin que se le descuente nada de su salario en los dos períodos expresados. Pero no se le considerará exenta de los trabajos livianos y los domésticos, segun lo permita su estado.—5ª En el caso de que los indígenas contratados sean casados y tengan hijos, no se les podrá separar de sus mugeres ó hijos, que quedarán todos juntos en las fincas ó lugares que les destine el contratista, sujetándose á los contratos de cada uno.—6ª El término de este contrato durará ocho años, contados desde el octavo dia despues de la llegada del indígena contratado á la Isla de Cuba, siendo de cuenta del contratista su retorno voluntario á este país con toda su familia, bajo la proteccion de su gobierno.—7ª El contratista ó su apoderado, ó la persona á quien sea traspasado este contrato, abonará de salario al indígena contratado la suma de cuatro pesos mensuales, que serán satisfechos á voluntad de éste, bien por semanas, meses ó años, sin que pueda disminuirse este salario porque el contratado sea del sexo femenino ó de corta edad, pues todos deberán disfrutar el mismo, siempre que no bajen de ocho años de edad.—8ª El indígena contratado tendrá obligacion de ocuparse en los trabajos que tenga á bien designarle el contratista, ó la persona á quien le traspase la contrata, en la Isla de Cuba, ya sean agrícolas, mecánicos ó domésticos, segun su aptitud, conformándose con los reglamentos de colonizacion de dicha Isla.—9ª El indígena contratado se halla en la obligacion de trabajar doce horas en las veinticuatro del dia, repartidas á voluntad del contratista y en los trabajos que éste le designe, gastando el tiempo necesario para alimentarse, como es de costumbre.—10ª El indígena contratado queda obligado á sujetarse al órden y disciplina de la finca, taller, establecimiento ó casa particular para donde se le contrate, y el contratista á tratarlo con toda humanidad y afabilidad.—11ª El indígena contratado, para la debida seguridad del contratista, renunciará cualquier derecho que tenga á solicitar aumento de salario ó rescision de su contrato, por la cortedad de aquel, expresando que hace esta renuncia cierto como está del mayor salario que disfrutaban los trabajadores de su clase de la Isla de Cuba, y

bien conducentes las declaraciones, que sobre "abuso de autoridad" se hacen en los siguientes términos:—"ART. 999. Se impondrán seis años de prision: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su Comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto."—"ART. 1000. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prision."—"ART. 1001. Si el delincuente consiguiera su objeto en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas

movido por las ventajas que le proporciona el contratista. Para la legalidad de dicha renuncia, se harán las explicaciones correspondientes á los indígenas contratados, con toda la extension y claridad que exigen sus cortos alcances ó ignorancia, del reglamento de colonizacion y leyes y costumbres de la Isla de Cuba. Mérida, Agosto 3 de 1859.—Son copias de las constancias originales que existen en el expediente sobre el tráfico de indígenas, en la seccion primera del ministerio de Gobernacion, legajo núm. 3.—*Escritura otorgada el 13 de Enero de 1860* por el Gefe de Hacienda de Yucatan D. Pedro Zetina, ante el Notario Público D. Joaquin María de Mendoza.—Gobierno del Estado de Yucatan.—Habiendo declarado insubsistente este gobierno el permiso concedido á D. José de Jesus Madrazo el 3 de Setiembre último, para contratar en el caso de que hecho el entrega de prisioneros, falten los Sres. Pou y Comp. al abono de los donativos estipulados, será ejecutada dicha casa de comercio con arreglo á las leyes del Estado; pero si se presentare alguna cuestion sobre la inteligencia del presente permiso, de contratar y sacar del país á los indígenas prisioneros, será dirimida por árbitros arbitradores ó amigables componedores, nombrados uno por el gobierno, otro por los Sres. Pou y Comp. y un tercero en discordia, por las dos partes.—Comunicado á V. para que se sirva proceder desde luego al otorgamiento de la escritura respectiva, en virtud de la autorizacion que al efecto le confiere este Gobierno por la presente nota.—Dios y Libertad, Merida, Enero 12 de 1860.—*Domingo L. Paz.—N. Rendon*, Secretario.—S. Gefe de Hacienda.—Acereto vende los indios al Español D. Miguel Pou.—Gobierno del Estado de Yucatan.—Convencido este Gobierno, como lo están todos los yucatecos, de que es una necesidad imperiosa hacer la guerra á los indígenas sublevados con la mayor actividad posible, no menos que de la imposibilidad de verificarlo con los recursos ordinarios que tiene el Estado, tanto en su caja particular cuanto en la de la Federacion, se ha resuelto á celebrar, despues de una madura discusion en que se conciliaron los intereses públicos con los de un prestamista que se ha presentado, que es el Sr. D. José de Jesus Madrazo, súbdito de S. M. C., un convenio por el cual esa Gefatura de Hacienda contará con recursos, no suficientes pero sí aproximados, para cubrir sus atenciones de preferencia.—El Sr. Madrazo deberá dar á esa Gefatura sesenta mil pesos para los gastos de la guerra de castas, abonando quince mil pesos al contado, tan luego que se firme la escritura, y sacar del Estado á los indígenas que se hicieran prisioneros en la actual guerra de castas, por las razones que expresó á vd. el mismo Gobierno en su comunicacion de 24 de Noviembre del año próximo pasado, quedando en libertad para concederlo á cualquiera otra persona ó sociedad, ha tenido á bien verificarlo en favor de la casa de comercio de Pou y Comp. de esta Capital, bajo las condiciones siguientes:—1.º que el Gobierno entregará en la habia de la Ascencion ó en cualquiera otro punto de la Costa de este Estado, á D. Miguel Pou, agente de dicha casa, todos los indígenas que se hagan prisioneros en la guerra actual de castas, pa-

que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 557," que dice: "Cuando alguno cause involuntariamente la muerte á una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de 4.ª clase; menos en los casos que exceptúa la frac. 10.ª del art. 42." Esta declara: que "es circunstancia atenuante de 4.ª clase, haberse propuesto hacer un mal menor, á no ser en los casos exceptuados en la frac. 1.ª del art. 10"; y este, por

gando por la mitad de cada uno de ellos que reciban en el acto y en efectivo, la referida casa de Pou y Comp., á la Gefatura de Hacienda, las cantidades siguientes, por vía de donativo y en indemnizacion de las inmensas pérdidas que han ocasionado al país dichos indígenas sublevados—160 pesos por cada varon de diez y seis á cincuenta años de edad.—80 pesos por cada varon de diez á quince años de edad.—120 pesos por cada hembra de diez y seis á cincuenta años de edad.—80 pesos por cada hembra de diez á quince años de edad.—La otra mitad del número de indígenas prisioneros que reciba el Sr. Pou, causará los donativos estipulados en la contrata hecha el citado 3 de Setiembre último con D. José de Jesus Madrazo, y su importe será aplicado á la amortizacion de las cantidades que á virtud de dicha contrata suministraron á la Gefatura de Hacienda el referido D. José de Jesus Madrazo y el mismo D. Miguel Pou.—La calificacion de la edad y de la aptitud de los indígenas prisioneros para trabajar, cuando se presente desacuerdo, será hecha por tres peritos, que nombrarán, uno el gobierno, otro el Sr. Pou y otro ambas partes.—Los que resulten de menos de diez años y los inútiles, serán entregados al Sr. Pou, sin que por ellos tenga que abonar donativo alguno.—Los gastos de las contratas bajo las cuales han de pasar los prisioneros á donde los destine el contratista, y los de pasaportes y pasajes, serán por cuenta de los Sres. Pou y Comp., quienes no podrán cargar su importe, ni el de los donativos referidos, á los indígenas que saquen contratados.—Las contratas de indígenas se arreglarán á los modelos firmados por D. José de Jesus Madrazo que existen en la Secretaría General de Gobierno.—En 5,000 pesos el día 1.º de Noviembre del presente año, y el resto en mensualidades de 8 á 10,000 pesos, que empezará á entregar desde el 1.º de Octubre próximo el referido Madrazo ó la casa de comercio de esta capital Pou y Comp., á la cual constituye por su representante.—El mismo Sr. Madrazo, sin perjuicio de los abonos expresados, reintegrará á D. Simon Palomeque ó D. José Susini los once mil novecientos trece pesos que aquel dió á nombre de éste á esa jefatura por vía de préstamo á la administracion del Sr. Irigoyen, así como los cinco mil pesos que D. Juan Miguel Fusté dió á la misma administracion, cuyas cantidades se le acreditarán en su cuenta luego que presente los documentos respectivos á las cesiones que han de hacerle los interesados.—Dichos suplementos serán reintegrados con los donativos que el mismo prestamista ha ofrecido al Gobierno por el permiso que para contratar y extraer del Estado á los indígenas que se hagan prisioneros en la actual guerra de castas, se le ha acordado en los términos siguientes:—Por cada varon de diez y seis años de edad hasta enarenta, con tal que tenga la salud y fuerza necesarias para cualquiera de los trabajos á que segun su contrata pueda destinarsele, está obligado el prestamista á satisfacer un donativo de 120 pesos.—Por cada mujer de la misma edad y circunstancias, 80 pesos.—Por cada uno de los hijos de los contratados que quieran seguirlos y tengan de seis á diez y seis años, 50 pesos.—Los que de éstos sean inútiles para el trabajo y los

fin, que inserto íntegro, porque adelante lo debo necesitar, dice: "La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:" "I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado." "II. Que ignoraba la ley." "III. Que creía que ésta era injusta, ó moralmente ilícito violarla." "IV. que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer

que no tengan seis años cumplidos, no causarán donativo alguno.—Para la calificación de los comprendidos en las tres cláusulas anteriores, nombrará el Gobierno un perito, otro el prestamista, y ambos un tercero para el caso de discordia.—El prestamista recibirá en esta capital á los indígenas prisioneros, quedando desde entonces por su cuenta, y sin otra obligacion el Gobierno que la de proporcionar una escolta que los custodie hasta el puerto de Sisal.—Los gastos de contratas, pasaportes, traslacion á Sisal y pasajes, serán por cuenta del prestamista, quien no podrá cargar su importe ni el de los donativos á los indígenas que lleve contratados.—Las contratas de los indígenas se arreglarán á los modelos firmados por el prestamista que existen en la secretaria del mismo Gobierno.—*El Gobierno queda obligado á hacer la guerra constantemente á los indígenas sublevados, enviando á su campo las tropas que pueda mover, segun sus recursos; de manera que nunca dejen de hacerse por lo ménos incursiones parciales, excepto en tiempo de nortes, en que cesará la obligacion de perseguir á dichos sublevados*—El gobierno no podrá permitir á ninguna otra persona ni sociedad, la contrata y extraccion de indios prisioneros, mientras no haya entregado al prestamista un número de ellos suficiente para cubrir los suplementos que le hubiese hecho, á ménos que no cumpla religiosamente con el pago de las mensualidades á que queda comprometido; y en el primer caso, esto es, cuando esté cubierto, será preferido el referido prestamista en igualdad de circunstancias.—Si cumplido este convenio el gobierno de Yucatan tuviese necesidad de continuar extrayendo á los indígenas sublevados para proporcionarse recursos, se entenderá prorogado el mismo convenio en todas sus partes.—En caso de que por haber celebrado tratados de paz ó por cualquiera otra circunstancia, tuviese necesidad el Gobierno de abstenerse de hacer la guerra á los indígenas sublevados ó de entregar al prestamista los que caigan prisioneros, deberá reintegrar los suplementos pendientes, abonando mensualmente la tercera parte de los productos de la aduana marítima de Sisal que tuviere libres, con mas un premio de ocho por ciento por una sola vez.—En caso de que se presente cualquiera cuestion sobre la inteligencia ó cumplimiento de este convenio, será dirimida por árbitros arbitradores ó amigables componedores, que serán nombrados uno por el gobierno, otro por el prestamista, y un tercero en discordia por las dos partes.—Sírvese vd., pues, proceder al otorgamiento de la escritura respectiva, en la cual deberán obligarse expresamente los Sres. Pou y C^{ta}, ademas del Sr. D. José de Jesus Madrazo como representante de éste para cumplir con los términos del convenio cuando no se hallare en esta capital, en la inteligencia, de que por parte de este Gobierno queda vd. facultado por la presente comunicacion con toda la amplitud y eficacia necesarias.—Dios y libertad. Mérida, Setiembre 3 de 1859.—P. Castellanos.—A. Acereto.—Domingo L Paz.—N. Rendón, secretario.—Señor jefe de hacienda del Estado.—Esta escritura fué otorgada el mismo día, mes y año por el Sr. jefe de hacienda provisional D. Ramon Serrano, y ante el notario pú-

el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso; "V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261." Este dice. "El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la accion penal solo en los casos siguientes: "I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte; "II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposicion de ellos, y no resultase daño, peligro, alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero."]—"ART. 907. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la

blico D. Joaquin María de Mendoza."—*Los Ministros Ocampo y Empanan reprueban á Irigoyen y Acereto su proceder.*—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—Aunque de un modo extra-oficial, el Exmo. Sr. Presidente ha sabido que por parte de ese gobierno se ha hecho una contrata para que un D. Juan Fusté saque de ese territorio ciudadanos contratados para servir en la Isla de Cuba en calidad de esclavos temporales, que no dejan de serlo, aunque las apariencias sean de otra cosa y aunque el término de ocho años, si se hiciese efectivo, quitara á la esclavitud uno de sus peores caracteres de perpetuidad.—No sé yo qué sentimiento domina en el ánimo del señor Presidente y de todo su gabinete entre la indignacion y el asombro, al ver que ciudadanos como los que componen la administracion pública de ese Estado, no solo toleren, que ya seria muy malo, sino que protejan y tomen bajo su salvaguardia tan vilísimo é infame tráfico. Con razon esa Península va de mal en peor; la naturaleza castiga con las consecuencias naturales de sus severas leyes el orgullo insensato, la sórdida avaricia y la bárbara insensibilidad con que la raza mestiza de la Península trata á la raza pura de sus progenitores maternos. Increíble pareciera si no se viese, que personas que pregonan los principios liberales, y que debieran respetar por lo mismo las bases fundamentales de ellos, libertad, igualdad, fraternidad, los olviden hasta el punto de vender á sus padres, prevalidos del inmerecido accidente de tener una mejor educacion y una posicion social, que si tuviesen moralidad ó siquiera corazon, emplearian en mejorar, no en vender á sus conciudadanos.—El Exmo Sr. Presidente reprueba tan enérgicamente como puede el tremendo abuso que en ese Estado se hace de la fuerza brutal, reprueba la guerra que se hace á los indígenas, puesto que ya se le puede dar el mismo horrible carácter de explotacion de hermanos que tiene en las infelices costas del Africa, y desconoce como liberales á personas cuyo extravío ha podido llegar hasta el punto de no ver en las discordias intestinas, sino un infame medio de llenar unas arcas exhaustas por la falta de trabajo, de orden y economia.—El Exmo. Sr. Presidente reprueba que se mencione al Gobierno Supremo de la República en semejantes contratos, aunque sea con el irrisorio pretesto de sujetarlos á su aprobacion puesto que en ellos se dice que si envía á la Península recursos, que se sabe que no enviará, con ellos se pagará al contratista que adelanta este precio de la infamia del país.—No puede ya servir ni el pretesto otras veces alegado para continuar tan execrable tráfico, cual era el de que no se sabia cómo mantener y asegurar á los prisioneros de guerra. El Gobierno ha pedido que se le envíen aquí siquiera ciento de ellos, suponiendo que se les cogiese en la legítima oposicion de natural defensa, y ninguno se le ha enviado. De un modo extra-oficial, algunos miembros del gobierno han explicado á los de ese la posibilidad de utilizar estos mismos prisioneros en otros puntos de la República; y tampoco ha valido para impedir su simulada venta.—No hay que extrañar entonces que sea á muerte la guerra que los indígenas hacen á los llamados blancos de

moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones."—“ART. 908. Si la resistencia ó la coaccion se hicieron empleando armas, ó por mas de tres y ménos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prision por cada una de estas tres circunstancias; á ménos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor. Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 195 y 196.” [Estos están insertos en la ant. pág. 623]—Por fin, el propio Código, encargándose de los “ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos,” hace las siguientes prevencio-

Yucatan, si los que voluntariamente dejan de ser hermanos para disponer á su arbitrio de la vida y libertad de sus conciudadanos, merecen ser perseguidos á muerte y exterminados de sobre la haz de la tierra, que manchan con el endurecimiento de sus corazones, que deshonran con el quebrantamiento de ideas, que solo expresan para engalanarse inmerecidamente con ellas, queriendo pasar á los ojos del mundo por lo que no son. Doloroso es que la experiencia de tantos años sea inútil para el desgraciado Yucatan y que sus hijos, obcecándose mas y mas en cada día, persistan tan fatalmente en una senda que no solo habrá de destruirlos, sino que los pasará á la posteridad cargados con las execraciones de todos los hombres de corazon presentes y futuros.—El Exmo Sr. Presidente reprueba, pues, el comenzado tratado con ese tal Fusté, y cuantos en lo sucesivo se hagan parecidos á este, y acuerda que se prevenga á V. E. que si fiado ese gobierno en la imposibilidad en que el Supremo de la República está ahora para impedir la realizacion de semejantes contratos, continúa ó haciéndolos, ó siquiera tolerándolos, denunciará tales procedimientos á la Inglaterra, y hará cruzar las aguas de esa Península por buques que hagan efectivo el respeto que á la humanidad se debe. Evite, pues, V. E. oportunamente esta nueva deshonra para México, porque con aquella poderosa nacion tiene un tratado que hará efectuar, y que frustrará todas las inhumanas tentativas de los vendedores de indios. Elija V. E. otros medios de pacificacion de la Península, porque como no es cierto, nadie le creará que el único posible es el de matar y vender la mayor parte de su poblacion. Considere por último V. E., que una noble raza que prefiere la muerte á la esclavitud, merece sin duda mas respeto que el que le muestran los blancos de Yucatan.—Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 30 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.—Esta nota existe en la secretaría del gobierno de Yucatan, y es conforme con la minuta original de puño y letra del Exmo. Sr. Ocampo, en el expediente sobre tráfico y venta de indígenas, del Ministerio de Gobernacion, seccion 1ª, número 3, año de 1859.—*Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.*—Exmo. Sr.—Con el mayor desagrado ha sabido el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional que, violándose el Código fundamental de la República, y sin embargo de las fuertes excitaciones que por orden de S. E. dirigió este ministerio á ese gobierno en 30 de Agosto y de Setiembre de 1859 y en 7 de Febrero del presente año, la venta de indígenas continúa teniendo lugar en ese Estado.—En esas fechas reprobó el Supremo Gobierno los contratos celebrados con D. Gerardo Tizón y D. Juan Fusté para llevar indígenas de ese Estado á países extranjeros, por ser los de que el propio gobierno ha tenido conocimiento.—En consecuencia, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar que recomiende á ese gobierno el cumplimiento de la Constitucion y el contenido de las comunicaciones citadas lo mismo que la publicacion de este oficio, como se publicará en esta ciudad, para que conste que el gobierno de la Union no ha consentido ni consiente un tráfico tan ilegal

nes.—“ART. 909. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.”—“ART. 910. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, á uno de los Secretarios del Despacho, á un Magistrado, Juez ó Jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas. Si la injuria se verificase en una sesion del Congreso

y tan contrario al cristianismo como es el de que se trata; y para que nadie ignore que los contratos mencionados, lo mismo que cuantos se hayan hecho ó hicieren para extraer mexicanos de su patria, contra su voluntad, mayormente recibiendo por otras personas, sean quienes fueren, extipendio alguno para ello, los considera y considerará siempre nulos, hallándose resuelto á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria y personal de todo individuo, ejerza ó no autoridad pública, que ordene, consienta ó tolere de cualquiera manera ese abuso escandaloso.—Reitero á V. E. mi distinguida consideracion.—Dios y libertad. Heróica Veracruz, Setiembre 25 de 1860.—*Emparan.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.—Parece que la reprobacion del Presidente Juarez no mejoró en nada la suerte de los indígenas Yucatecos, por lo que se vió obligado á expedir la siguiente Disposicion, que corre extractada en el tomo 1º de mi mencionada obra, pág. 363, registrándose su texto en el tomo 3º de la misma, págs. 35 y 36:—*Decreto de 6 de Mayo de 1861.* “*El C. Benito Juarez, Presidente, . . .* sabed:—“*Art. 1º* Se prohíbe la extraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.”—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“*Art. 2º* Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:—Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que se los faciliten, cualesquiera que sean los medios de que se valgan serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demas vehiculos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha extraccion, serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.”—“*Art. 3º* Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta, podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del Supremo Gobierno Nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.”—“*Art. 4º* Son nulos, de ningun valor ni efecto, las contrataciones de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatan ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al Supremo Gobierno Federal, á quien toca exclusivamente su resolucion.”—“*Art. 5º* Desde la publicacion de esta ley, los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatan, para pasar á la Isla de Cuba, serán expedidos por el Supremo Gobierno Nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.”—“*Art. 6º* Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.—Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856, para las

ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1000 pesos." [Parece oportuno insertar aquí, pues que se trata de injurias, la *fracción III del artículo 648*, que dice: "No se castigará como reo de difamación, ni de injuria, al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los Tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los Jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos." Merecen también mención aquí las siguientes declaraciones: "ART. 649. Lo prevenido en la *fracción última del artículo anterior*", [que es la preinserta] "no comprende el caso en que

causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al Supremo Gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusión remitirán al ménos, testimonio de la sentencia."—"Art. 7º Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del Ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al Gobierno ante el cual esté acreditado."—"Art. 8º Los que denunciaren cualquier acto en contravención de la presente ley, ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se extraiga para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificación del erario, cuyo valor será según la importancia ó gravedad del hecho: La denuncia puede hacerse al Supremo Gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante."—"Art. 9º El gobierno de Yucatan, y las autoridades de Campeche, publicarán este decreto al segundo día de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche verificando su publicación todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el período de seis meses.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.—Quien sabe si Cepeda Peraza, (á quien posteriormente llenó de consideraciones el C. Benito Juárez), y el Dr. C. Liborio Irigoyen, (á quien poco antes de morir el mismo Presidente en 1872, nombró Gobernador de Yucatan), se abstendrían de los contratos predichos que tanto deshonoran á las autoridades yucatecas.....

PUNTO 4º JURISDICCION NACIONAL EXTRATERRITORIAL.—VISITA DE BUQUES.—En la aut. pág. 573 asentando, que la jurisdicción penal de toda Nación es puramente territorial, indiqué que este principio tenia algunas excepciones; y con efecto, puede considerarse como una de ellas, el *derecho de visita*, á buques mercantes de otras Naciones en alta mar, cuando una Potencia está en guerra con otra. Este punto es preliminar al de *presas marítimas*, de que despues trataré, creyendo, por ahora mas conveniente insertar las doctrinas del antiguo Letrado C. Justo Sierra, ["Lecc. de der. marít."], corrientes en mi "Nuevo Código de la Reforma," en los siguientes términos: "Como el estado de hostilidad superveniente entre dos ó mas naciones, no cierre el paso de los mares á los que se hallan en paz, amigos y enemigos caminan indistintamente por ellos con bandera propia, ó tal vez con la agena, si les conviene. Por lo mismo se ha establecido por regla general que en tiempo de guerra todo buque aperebido en alta mar se presume enemigo, hasta no obtener la prueba en contrario, y esa prueba es la ban-

la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia."—"ART. 650. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: "I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona, que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y "II. Cuando el hecho imputado, esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero le-

dera que lleva enarbolada. Si es buque neutral, debe procurar libertarse de la sospecha, dejándose reconocer para justificar su derecho de llevar la *bandera* que ostenta. Acreditada su neutralidad, todavía debe presentar la prueba de que no lleva *enemigos* á su bordo, ni mercancías de *contrabando de guerra*. De todo esto resulta para los beligerantes, el derecho de visitar los buques mercantes neutrales, derecho que no implica por cierto ejercicio ninguno de autoridad ni de jurisdicción sobre ellos, derecho que no es exclusivo sino comun y que es simplemente una precaución preventiva, fundada en el principio de la propia conservación, que á ninguno puede rehusarse.—Todos los publicistas reconocen unánimemente este derecho de visita; y parece desde luego una precisa consecuencia del derecho de presa, como que sin aquel éste seria constantemente ilusorio.... (*Binkershoek Quest. juris publici*, lib. 1, cap. 14.—*Vattel Institut. du Droit des Gens*, lib. 3, cap. 8, § 114.—*Lampredi*, comercio de los naturales en tiempo de guerra, cap. 11.—*Azuni*, Diritto marítimo, Tom. 2, cap. 3, art. 4.—*Martens*, Précis du Droit des Gens §§ 317 y 324.—*Klüber*, Droit des Gens moderne, § 293.—*Wheaton Element. of Internat. Law*, par. 4, cap. 3, § 29)—Si como queda demostrado arriba, dice Lampredi, el beligerante tiene derecho para impedir á los neutrales que lleven al enemigo bienes de contrabando, parte por la ley convencional, parte por la ley primitiva y general de las gentes; si tiene derecho para invadir y apresar las embarcaciones de sus enemigos, y su hacienda encontrada á bordo de los buques neutrales, es necesario que esta misma ley le conceda todos los medios, sin los cuales no podría ejecutar estos derechos. Ahora bien, el único medio de ejercerlos y hacerlos eficaces, es el arresto y sucesiva visita de semejantes buques: así pues, le es lícita y legítima, y podrá usar lícitamente de la fuerza contra quien pretendiese impedirlo. El fin y objeto de esta visita está determinado por la cualidad de los derechos que la justifican, y se dirige principalmente á descubrir: 1º, si son neutrales ó enemigas las embarcaciones que cruzan en alta mar; y 2º, si llevan á bordo géneros de contrabando, ó propios de los enemigos.... [Lampredi, comercio de los neutrales en tiempo de guerra, Cap. 11.]—Aunque convienen todos los publicistas en el reconocimiento, como inconcuso de este derecho, algunos hay sin embargo, que presentan algunas dificultades sobre la extensión que debe dársele. Rayneval, v. g., abstrayendo la cuestión del terreno del derecho convencional, y consuetudinario, concede ciertamente en todos los casos el derecho de detener un buque aun en alta mar, para averiguar su carácter y naturalidad por el exámen de sus respectivos papeles; pero distingue esta detención, que según él confunden muchos autores con la presa ó captura de la visita para examinar el buque y su cargamento, ó interrogar á la tripulación para descubrir las pruebas del fraude, si lo hay. Según este distinguido autor, lo que es la simple detención de un buque, no presenta dificultad ninguna, porque solo tiene por objeto saber si dicho buque es neutral, y si su cargamento va en regla; pero en cuanto á la verdadera visita y escrupuloso

gítimo, y sin ánimo de dañar. En estos dos casos, se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.”—“ART. 659. La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un Tribunal ó contra cualquiera otro Cuerpo colegiado, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.”—Por fin, el artículo anterior [658] declara: que “no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida”; pero entre los casos de excepcion de esta regla, pone los siguientes: “II. Cuando la ofensa sea contra la Nacion Mexicana, ó contra una Nacion ó Gobierno extranjero, ó contra sus Agentes diplomáticos en este País. En el primer caso podrá hacer la acusacion

exámen, Rayneval es de opinion que, el beligerante no tiene derecho alguno de ejercerla, sino solo en su mar territorial ó en el del enemigo, mas nunca en alta mar, y mucho ménos aun en los mares territoriales de una potencia neutral; y si tal hiciese, cometeria el beligerante un verdadero acto hostil, porque un buque neutral no tiene mas obligacion que la de probar que no es enemigo, ni su bandera es suplantada.... [Rayneval, Institut. du Droit. naturel et des gens. tit. 3, cap. 15].... Esta opinion se dá de mútuo con la de Hubner, quien establece que la visita debe limitarse al simple exámen de los papeles que purifiquen la neutralidad del buque.... [Hubner. De la captura de los buques neutrales, tom. 1º, part. 2, pág. 227.]—Si partimos del incontestable principio que establece el *derecho de visita*, que no es mas que una inmediata consecuencia del derecho de apresar, á los buques enemigos, ó impedir el trasporte del contrabando de guerra, claro es entónces que la visita no puede practicarse, sino en tiempo y lugar en que ambos derechos pueden ejercerse, y por aquellos que tengan poder delegado para ejercerlos. De lo cual se infiere, que solo es permitida la *visita* en tiempo de guerra: que solo los *buques de guerra* ó los *corsarios* de las potencias beligerantes armados en regla, pueden verificarla, y que únicamente puede tener lugar en el *territorio marítimo de cada una de estas potencias*, ó en el de sus enemigos, ó en alta mar. En cuanto á la extension que debe dársele, eso depende del grado de legítima sospecha que inspire el buque visitado, cuidándose siempre de impedir actos abusivos y vejatorios de la justa y racional libertad que disfrutan las potencias neutrales.—Cierto es que cuando únicamente se trate de averiguar la nacionalidad de un buque, examinados sus *papeles* en forma, toda investigacion ulterior es inútil, y aun pudiera decirse abusiva, puesto que á nada conduce el exámen de los papeles relativos al cargamento. Sin embargo, puede haber circunstancias que suministren al visitante fundadas sospechas sobre la legitimidad de los documentos que se presentan, puesto que á pesar de los Reglamentos y de todas las medidas de policia marítima que se dictan en tiempo de guerra, sabido es que entónces la venta de documentos falsos está organizada en muchas partes, y frecuentemente los buques mercantes de los beligerantes tienen á bordo varios juegos de papeles para usar de ellos en tiempo y sazón. En casos semejantes, suele practicarse una visita mas escrupulosa, precaviendo siempre toda ofensa á la bandera neutral.—Ademas, para aquellas potencias que no reconocen el principio de que *la bandera cubre la mercancia* á pesar de las buenas razones que éste tiene en su apoyo, por ser tan equitativo, mientras que el opuesto parece injusto; para esas potencias, decimos, es indispensable un exámen mas escrupuloso de los papeles relativos al cargamento, á fin de averiguar si existen á bordo algunas mercancias pertenecientes á enemigos. Como la neutralizacion simulada de las mercancias se hace de tantas maneras diferentes, para buscar las pruebas de esta suplantacion, si la irregularidad de los papeles la hace presumir con fundamento no se podría rehusar al que hace la visita llevar muy adelante su

el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demas casos.”—“ART. 911. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910, injurie al que mande una *fuerza pública*, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.”—“ART. 912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante; se impondrán al reo las penas si-

investigacion y examinar en sus pormenores lo que constituye el cargamento. Y aun en la hipótesis del principio de que: “la bandera cubre la mercancia,” se ejerce el *Derecho de visita* no solo sobre los papeles, sino aun sobre el cargamento cuando existe sospecha de que hay á bordo contrabando de guerra destinado al enemigo. Es de derecho consuetudinario esta extension dada en ciertos casos al derecho de visita, porque segun las *costumbres internacionales*, si á pesar del tenor de los papeles del buque, hay dudas fundadas contra su autoridad, entónces el visitante puede ejercer el derecho de inquirir la verdad por medio de un exámen mas prolijo de los objetos que existen á bordo. No puede ciertamente, segun prohibicion expresa de muchos tratados, y segun práctica loable, romper escotillas, abrir bultos, pacas ni fardos; pero puede mandar al capitán y tripulacion del buque visitado, que procedan á verificar todas estas operaciones en su presencia.... [Martens, Ensayo sobre los armadores, cap. 2, § 22].—La *intimacion de visita* se hace ordinariamente por medio de un tiro de cañon. El buque neutral que reciba tal intimacion por este signo ó por cualquiera otro de los que se suelen usar en semejantes casos en alta mar, debe obedecer desde luego, y sujetarse á esperar y recibir la visita intimada. Si en lugar de ponerse en facha, es decir, en actitud de suspender su marcha y esperar, por el contrario, procura huir para evitarla, el beligerante puede darle caza usando de la fuerza, sin ser responsable de las averías que pudiera ocasionar al neutral, y sin que éste tenga derecho de reclamarlas..... (Valin, Tratado de Presas, cap. 4, Sec. 1, § 2....) Esta es muy precisa consecuencia del principio que sirve á los beligerantes, pues que entónces los buques de guerra y los corsarios tienen el derecho perfecto de visita, resultando para los buques mercantes de las naciones neutrales, obligacion incontestable de someterse á ella. Hay mas todavía: si el buque neutral no se limita á huir, sino que resiste con la fuerza la visita que le intima el beligerante, debe aquel ser declarado buena presa si en la lucha se le llega á capturar. Ciertamente es que ningun tratado público confirma esta regla de una manera explícita ni directa; pero ademas de ser de derecho consuetudinario, encuéntrase así prescrito en las ordenanzas particulares de algunas naciones, y sostenida por la mayor parte de los publicistas; si bien Galliani y Rayneval la critican y no la admiten sino con ciertas restricciones.... [Rayneval, Institut. du Droit naturel et des Gens, lib. 3, cap. 15.—Galliani, citado por Lampredi....]—De la aplicacion práctica de esta regla puede resultar una cuestion muy curiosa. Sabido es que los buques armados en corso y mercancias hacen tambien el comercio, sin perjuicio del carácter de guerra de que momentáneamente se revisten. Ahora bien, ¿las mercancias neutrales que se hallasen á bordo de un corsario, serán confiscables como lo es el mismo buque? En donde se sigue el principio de que *la bandera cubre la mercancia*, la cuestion puede resolverse facilmente. Pero cuando sucede lo contrario, ha lugar á dudas fundadas; y el asunto se ha discutido y tratado ya en el *Almirantazgo inglés*, y ante la Corte de Justicia de los Estados-Unidos. En una

guientes: "I. Cuatro años de prision, cuando se infieran al Presidente de la República: "II. Tres años de prision, cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910; y "III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del artículo 911."—ART. 913. Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes: "I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República: "II. Con dos, si el ofendido fuese alguna de las personas mencionadas en el artículo 910; y "III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911. Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision."

sentencia pronunciada por el Tribunal americano, se decidió que los neutrales tenían el derecho de cargar y hacer trasportar sus mercaderías á bordo de un buque mercante armado en corso. Por la misma época, es decir durante la última guerra entre Inglaterra y los Estados-Unidos, el sabio jurista Sir Williams Scott, sostuvo la doctrina contraria: pero la corte americana sostuvo la suya de una manera que no deja lugar á dudas.... [Wheaton, Elements of Internat. Law, Part. 4, cap. 3, § 31....]—Hay otra cuestion importante que resulta del ejercicio del derecho de visita, y que merece ser fijada en términos claros. Sabemos ya que los buques mercantes son los únicos que tienen obligacion de prestarse al ejercicio de ese derecho; tambien debe saberse que en tiempo de guerra las naciones neutrales, para mayor seguridad de su comercio, suelen hacer que sus buques mercantes sean convoyados y escoltados por sus buques de guerra. Ahora bien los buques mercantes que se hallan en estos casos, ¿deben someterse al derecho de visita, ó están libres de él como lo están los buques de guerra que les sirven de escolta? En otros términos: ¿un buque de guerra puede impedir que el beligerante visite los buques mercantes que conduce? Esta cuestion que Inglaterra ha pretendido resolver por la negativa, se ha agitado en diferentes épocas entre las naciones marítimas, y fué en parte causa de la guerra del Norte de Europa á principios de este siglo. La cuádruple alianza, conocida bajo el nombre de Segunda neutralidad armada, siguiendo los principios de la primera, declaró que "bastaba que el comandante de uno ó varios buques de guerra destinados á convoyar algunos buques mercantes, declarase que en estos no existia contrabando de guerra, para que no pudiese ejercerse el derecho de visita".... (Citado por Ortolan, Diplomatie de la Mer. lib. 3, cap. 7....) Pero por la convencion marítima de 17 de Junio de 1801, concluida entre Inglaterra y Dinamarca, las potencias del Norte abandonaron hasta cierto punto el principio, supuesto que se estipuló entónces "que los buques mercantes *convoyados* por los de guerra, pudiesen ser visitados por un buque de guerra de la potencia beligerante, pero no por los corsarios ni otros buques pertenecientes á los súbditos de esta potencia." De todas las convenciones que hasta hoy se conocen, esta es por cierto la única que se desentiende de la inmunidad reconocida y aceptada del pabellon militar de un buque de guerra. En todos los tratados concluidos desde el año de 1815, si se trata de convoyes, se adopta la regla de que "los buques mercantes escoltados por un buque de guerra de su propia nacion, están libres de la visita por parte de los beligerantes, bajo la declaracion verbal del comandante de la escolta, que asegure que los tales buques pertenecen realmente á su nacion, y si se dirijen á puntos enemigos, que no llevan á bordo contrabando de guerra." De suerte que puede decirse que esta regla se halla reconocida por el derecho convencional de nuestra época, y aceptada por un publicista moderno en la escuela positiva.... [Klüber, Droit des Gens moderne, § 293....]—Despues de todo y á pesar de seguirse los principios en todo su vigor conforme á los cuales

"ART. 914. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al *conato*, al delito intentado, ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes: "I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República: "II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910; y "III. Con seis á once meses de arresto, si se tratase de alguna de las personas mencionadas en el art. 911."—ART. 915. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por *queja del ofendido ó de la Cámara*, excepto el caso de delito *in fraganti*."—ART. 916. Las *injurias* y los ultrajes hechos á una de las

es incontestable que los beligerantes tienen el derecho de verificar la nacionalidad de los buques neutrales, y aun examinar el cargamento cuando no se sigue la máxima de que "*la bandera cubre la mercancía*," parece cierto que la inmunidad de un buque de guerra debería extenderse hasta los buques mercantes que van convoyados. A pesar de la convencion que Inglaterra concluyó en 1801 con las potencias del Báltico, el gobierno inglés reconoce hasta cierto punto las razones en que se funda esta extension de inmunidad, cuando consiste en que los corsarios no ejerzan el mismo derecho de visita que los buques de guerra, siempre que hay sospecha de que los buques convoyados conducen contrabandos ó mercancías de propiedad enemiga. En efecto, el derecho de visita en los casos comunes, claro es que lo tienen no solo los buques de guerra, sino tambien los corsarios de las Potencias beligerantes y no se alcanza la razon abstracta por la cuál este derecho deje de existir respecto de los primeros en el caso de un convoy y no cesa respecto de los segundos supuesto que para unos y otros el convoy que da un gobierno neutral, es una pública y solemne declaracion de que los buques convoyados navegan en regla.—Sin embargo, es preciso reconocer con Rayneval, que hay casos en que el beligerante puede insistir para con el Comandante de un convoy, á fin de que él mismo proceda al exámen de las mercancías de los buques convoyados. Puede suceder, v. gr., que bajo las sombras de la noche, de una espesa niebla, ó del mal tiempo que interrumpe el órden de la navegacion de los buques convoyados, algun extranjero, cubriéndose con el pabellon que protege á éstos, se haya introducido furtivamente entre ellos, como ha sucedido algunas veces. Si hay presunciones fundadas de que se ha verificado un hecho semejante, claro es que al hacerse la denuncia al Comandante del convoy, está obligado á proceder por sí mismo ó por medio de sus oficiales, á hacer una visita al buque ó buques sospechosos, y aun á admitir un oficial del buque beligerante para que sea testigo del acto, sin que por esto se rebaje en lo mas mínimo la dignidad del gobierno que representa.—Parece que la justicia, [dice el citado autor de acuerdo con el buen sentido], debe aconsejar al Comandante del convoy que tome en consideracion la denuncia que le haga un crucero. Si esa denuncia es vaga ó insignificante, si no es mas que una simple presuncion fundada en delaciones anónimas, no merece por cierto ser tomada en consideracion, porque ni los tratados ni la sana razon deben admitirla, porque no sería sino resultado de la codicia ó de una combinacion clandestina. Pero si tal denuncia se funda en títulos positivos y evidentes, no se alcanza la razon de justicia, conveniencia ó dignidad para rechazarla. Al admitirla sin embargo, el Comandante del convoy debe practicar por sí mismo la investigacion, sin permitir que el crucero se entremeta á hacerlo, porque ceder en este punto sería entonces herir la dignidad de su bandera, permitiendo que un extranjero ejerciese actos de autoridad en un buque en que solo él tiene derecho de mandar. Lo mas que podría admitir, sería la presencia de un oficial de parte del crucero, y si rehusa esta medida por un falso punto de honor, cor-